

«Fallamos que estimando, como estimamos, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Cuenca contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de veintiocho de junio de mil novecientos setenta y dos, por el que se declaró incompetente para conocer de la impugnación formulada por la referida Corporación contra liquidación de siltos en la cuota empresarial de la Seguridad Social Agraria, practicada para el ejercicio de mil novecientos sesenta y siete, debemos declarar y declaramos dicho acuerdo contrario a derecho y, en consecuencia, lo anulamos, dejándolo sin valor ni efecto alguno, y en su lugar debemos asimismo mandar, como mandamos, que el mencionado Tribunal, a quien, firme que sea la presente, se remitirán los expedientes administrativos hechos venir a los autos, entre a resolver, como competente, la cuestión de fondo suscitada; todo ello sin hacer expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de noviembre de 1974.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López-Muñiz y González-Madroño.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

24051 ORDEN de 7 de noviembre de 1974 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 30 de abril de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Zaragoza, en los autos número 234/1973 del recurso contencioso administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Orihuela del Tremedal (Teruel), contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 25 de mayo de 1972.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 30 de abril de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Zaragoza, en los autos número 234 de 1973 del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Orihuela del Tremedal (Teruel), contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 25 de mayo de 1972, en relación con la cuota empresarial de la Seguridad Social Agraria.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Primero. Desestimamos el recurso contencioso-administrativo deducido en nombre y representación del Ayuntamiento de Orihuela del Tremedal, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y dos, que desestimó alzada contra la del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Teruel de treinta de enero de mil novecientos setenta por la que se declaró incompetente, por razón de la materia, para conocer en reclamación relativa a cuota empresarial de la Seguridad Social Agraria correspondiente al ejercicio de mil novecientos sesenta y nueve, resoluciones, las referidas, que expresamente confirmamos. Segundo. No hacemos condena en costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de noviembre de 1974.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López-Muñiz y González-Madroño.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

24052 ORDEN de 7 de noviembre de 1974 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 22 de junio de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Albacete, en los autos número 82/1973, del recurso contencioso administrativo interpuesto por la Cámara Oficial Sindical Agraria de Ciudad Real, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 20 de abril de 1972.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 22 de junio de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Albacete, en los autos número 82/1973, del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Cámara Oficial Sindical Agraria de Ciudad Real, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 20 de abril de 1972 en relación con la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria (tipos evaluativos—cuota fija—).

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando, como estimamos, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Cámara Oficial Sindical Agraria de Ciudad Real contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de veinte de abril de mil novecientos setenta y dos, confirmatoria de anterior acuerdo del Tribunal Provincial de la expresada capital, de fecha treinta de junio del año anterior, en el extremo en que éste decretaba la procedencia de tramitar expediente de revisión de las bases imponibles de la cuota fija de la Contribución Rústica y Pecuaria para el quinquenio mil novecientos setenta y uno-mil mil novecientos setenta y cinco, conocidos que fueran los módulos de la cuota proporcional de los ejercicios mil novecientos sesenta y seis a mil novecientos sesenta y nueve, debemos declarar y declaramos tales actos contrarios a derecho, en cuanto no incluyeron en el mencionado período la necesidad del conocimiento de los módulos correspondientes al ejercicio de mil novecientos setenta y en esta medida, los anulamos, declarando al propio tiempo la procedencia del conocimiento de los referidos módulos de mil novecientos setenta, para la revisión de las bases imponibles de la cuota fija de la Contribución Territorial Rústica en el quinquenio de referencia; todo ello sin hacer especial imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de noviembre de 1974.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López-Muñiz y González-Madroño.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

24053 ORDEN de 4 de noviembre de 1974 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de «interés preferente».

Ilmos. Sres.: Vistas las correspondientes Ordenes del Ministerio de Agricultura por las que se declaran a las industrias que al final se relacionan comprendidas en los sectores industriales agrarios de interés preferente que se mencionan, incluyéndolas en el grupo A de los señalados en la Orden de dicho Departamento de 5 de marzo de 1965.

Este Ministerio, a propuesta de la Secretaría General Técnica del Departamento, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963 de 2 de diciembre, y artículo 3.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a cada una de las Empresas que al final se relacionan y por un plazo de cinco años contado a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

a) Libertad de amortización durante el primer quinquenio a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

b) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia fiscal durante el período de instalación.

c) Reducción del 85 por 100 del Impuesto General, sobre transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el número 3 del artículo 86 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

d) Reducción del 95 por 100 de los Derechos Arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo que se fabriquen en España.

e) Reducción del 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos o instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará, en cada caso, a través de la Dirección General de Política Financiera, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 9 de julio de 1971, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asumen cada una de las Entidades beneficiarias, dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º de la